

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de octubre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2037

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00093-00
Demandante:	Fondeica
Apoderada Judicial:	Fenix Consultores Empresariales S.A.S.
Correo electrónico:	fenixconsultorempresariales@gmail.com
Demandados:	Alejandro Peña Astaiza y Arturo Peña Antonio Mellizo

I. Asunto:

Revisada la comunicación remitida por la actora con el objeto de surtir la notificación de los sujetos demandados, se advierte la existencia de diversos yerros que conducirán a su rechazo.

En primer lugar, no existe concordancia entre el dominio de la dirección electrónica reportada en la demanda (gmail.com) y al cual fue destinada la comunicación (hotmail.com). En segundo lugar, pretende notificar a los dos sujetos que componen el extremo procesal demandado remitiendo la comunicación de notificación solamente al correo electrónico de uno de los demandados, a sabiendas de que las direcciones de correo electrónico no son de uso compartido sino personal y exclusivo de un individuo.

Por último, indica que la comunicación se surte en conformidad al decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General, amalgama normativa que diáfaramente resulta contradictoria y excluyente, por cuanto los términos y su contabilización distan de una norma a otra. El artículo 8 del D.L. 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días siguientes al envío de la comunicación y el término para ejercer su defensa correrá a partir del día siguiente a la notificación, mientras que el artículo 291 establece que el demandado debe comparecer ante la Secretaría del Despacho dentro los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, en perjuicio de destinar el aviso por su no concurrencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RECHAZAR la notificación destinada por la parte actora, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – REQUERIR a la activa para que sirva notificar a los demandados en las respectivas direcciones electrónicas reportadas en la demanda, con estricto apego al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

**En Estado No. 77 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 20 DE OCTUBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efed0dd891eccc51ee8a6fa7596ddccfc0ea63955edd59ec0117de5d3a1e91e**
Documento generado en 19/10/2021 03:29:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**